

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 039		Fecha: 27/07/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-33-33-007-2017-00244-00	TUTELA	REINALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVEIRA	UGPP	La acción de tutela de referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 dde 1991, en firme el auto, archívese el expediente.	26/07/2018
20-0001-33-33-007-2018-00018-00	TUTELA	EDILSA MARINA AVILA FIGUEROA Y OTRAS	ICBF	La acción de tutela de referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 dde 1991, en firme el auto, archívese el expediente.	26/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-0001-33-33-007-2017-00170-00	TUTELA	MARYSOL ARAUJO RENTERÍA	NUEVA EPS	La acción de tutela de referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 dde 1991, en firme el auto, archívese el expediente.	26/07/2018
20-0001-33-33-007-2018-00005-00	TUTELA	DINAIRA LUZ TEHERAN FERREIRA	NACIÓN-MINVIVIENDA Y OTROS	La acción de tutela de referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 dde 1991, en firme el auto, archívese el expediente.	26/07/2018
20-0001-33-31-005-2012-00117-00	REPARACIÓN DIRECTA	NEDYS CHOGO ÁLVAREZ Y OTROS	HOSPITAL JOSÉ PADILLA VILLAFANE Y OTROS	Se dispone a tener por desistida la prueba pericial decretara en el numeral 3 del auto de fecha 18 de febrero de 2014 debido a que el demandante hizo caso omiso al auto de fecha 7 de junio de 2018, teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, en virtud a lo establecido en el artículo 210 del código Contencioso Administrativo.	26/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-0001-23-31-000-2003-00906-00	EJECUTIVO	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	MUNICIPIO DE LA GLORÍA	Se requiere al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que manifieste cuantos depósitos judiciales tienen pendientes por pago a favor de la entidad demandante, así mismo, se realice con destino a este Despacho, la conversión del depósito judicial No. 424030000550632 del proceso de referencia, por valor \$57.568 a la cuenta de este Despacho, identificada con el N°. 200012045007 del Banco Agrario de esta ciudad.	26/07/2018
20-0001-33-31-006-2007-00428-00	EJECUTIVO	HOSPITAL JORGE ISSAC RINCOÓN TORRES	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Se requiere al archivo central de manera urgente el desarchivo del proceso ejecutivo con radicado N° 2007-00398-00 que figura como demandante el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres en contra del Municipio de la Jagua de Ibirico, en calidad de prestamo.	26/07/2018
20-0001-33-31-002-2007-00407-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ANTONIO DÍAS RODRÍGUEZ	CAJANAL	Se requiere bajo apremios de Ley al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros N°. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.	26/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-0001-33-31-002-2012-00155-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DE DIOS CERVANTES MARTÍNEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Se requiere bajo apremios de Ley al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros N°.4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.	26/07/2018
20-0001-33-31-002-2011-00197-00	REPARACIÓN DIRECTA	WILSON MACHADO DE ARMAS Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR	Se requiere bajo apremios de Ley al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros N°.4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.	26/07/2018
20-0001-33-31-006-2008-00097-00	EJECUTIVO	LEONOR CARRASCAL JAIMES	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Se requiere bajo apremios de Ley a la señora Leonor Carrascal Jaimes, para que certifique si el crédito del presente litigio fue cancelado o no y se aporten los documentos que tengan en su poder para acreditarlo.	26/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-0001-33-31-003-2008-00059-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMELIA ESTHER MORENO RAMOS	CAJANAL	Se requiere bajo apremios de Ley al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros N°.4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.	26/07/2018
20-0001-33-31-002-2011-00311-00	REPETICIÓN	LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL	VICTOR FUENTES CARE	Se requiere bajo apremios de Ley al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros N°.4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.	26/07/2018
20-0001-33-31-006-2010-00780-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ABEL FRANCISCO MUÑOZ OBEZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se requiere bajo apremios de Ley al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros N°.4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.	26/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

<p>20-0001-33-31-004-2010-00113-00</p>	<p>REPETICIÓN</p>	<p>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p>RIGOBERTO RAMOS RODRÍGUEZ</p>	<p>Se requiere bajo apremios de Ley a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que indique a que cuenta fueron trasladados los dineros que por concepto de gastos ordinarios se consignaron se consignaron en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, con el fin que se proceda a trasladar a la cuenta de éste Despacho el valor consignado en el proceso.</p>	<p>26/07/2018</p>
<p>20-0001-33-31-003-2010-00400-00</p>	<p>REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>DORA SILVIA BELTRAN DE ALTHONA Y ORESO</p>	<p>INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO</p>	<p>Se requiere al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, que presente informe de gastos ordinarios del proceso en este asunto.</p>	<p>26/07/2018</p>
<p>20-0001-33-31-003-2011-00334-00</p>	<p>REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA</p>	<p>EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL S.A</p>	<p>No se accede a lo solicitado por el doctor Willington Plata Villamizar, en el cual solicita que se excluya de la lista de auxiliares de la justicia al perito Robinson Rafael Curvelo Barros, toda vez que en el artículo 50 del C.G.P, aplicable al caso, no se enmarca como causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.</p>	<p>26/07/2018</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-0001-23-31-002-2011-00378-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUÍS ROBERTO JAIMEZ ANTELIZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se requiere al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, que presente informe de gastos ordinarios del proceso en este asunto.	26/07/2018
20-0001-23-31-005-2011-00457-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUÍS ERNESTO ARAÚJO	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI	Se dispone a designar de la lista de auxiliares de la justicia al señor Luís David Toscano Salas identificado 74.639.39, comuníquese y si acepta se le da posesión y se le informa que el término para rendir el dictamen es de 10 días.	26/07/2018
20-0001-33-31-003-2010-00224-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN EMILIA JÁCOME TINOCO	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN	Se requiere al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, que presente informe de gastos ordinarios del proceso en este asunto.	26/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-0001-33-31-001-2011-00537-00	REPETICIÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	LILIANA CASTIBLANCO MARTÍNEZ Y OTROS	Se designa como curador ad-litem a la doctora Enith Edelma Villero Gómez identificado con el número de cédula 49.734.815, fijensen como gastos de curaduría a cargo del demandante la suma de 200.000, notifíquese en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 9° del C.G.P.	26/07/2018
20-0001-33-31-002-2011-00161-00	REPARACIÓN DIRECTA	GIOVANNA PATRICIA MORÁN PORTELA Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	Se admite la renuncia de poder presentada por el doctor Luís Alfonso Moreno Martínez apoderado del Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P, así mismo, se requiere al señor Alcalde Municipal de Valledupar, para que designe nuevo apoderado en el proceso del asunto.	26/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

<p>20-0001-33-31-000-2011-00453-00</p>	<p>REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>CARMEN HELENA GUTIÉRREZ Y OTROS</p>	<p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ</p>	<p>Se requiere al doctor Alberto Navarro Julio profesional Especializado Forense, responsable de la Unidad Básica de Codazzi, para que rinda dictamen pericial de la historia clínica de la señora Carmen Helena Pérez y de su hijo menor fallecido, que fue ordenado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015.</p>	<p>26/07/2018</p>
<p>20-0001-33-31-002-2009-00052-00</p>	<p>REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA</p>	<p>JHONY CAMILO ACOSTA SOTO Y OTROS</p>	<p>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</p>	<p>El Despacho no atendera la solicitud del Juzgado Primero Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar de orden de embargo y retención del 40% del total de la liquidación incidental debido a que se dispone a estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de junio de 2016 (folios 1-14 del cuaderno de apelación de auto) el cual se encuentra en firme.</p>	<p>26/07/2018</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

<p>20-0001-33-31-003-2011-00508-00</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>GLORIA ELENA PERALTA RESTREPO</p>	<p>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>Se requiere al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, que presente informe de gastos ordinarios del proceso en este asunto.</p>	<p>26/07/2018</p>
<p>20-0001-33-31-006-2010-00119-00</p>	<p>INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS</p>	<p>JÓSE CAMILO LÓPEZ DAZA</p>	<p>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS</p>	<p>Se ordena al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el acompañamiento, asesoría e inclusión, si aún no lo han hecho del accionante señor José Camilo López Daza y de su núcleo familiar, a los programas y proyectos de reparación, a fin de que los mismos logren la reparación integral por parte del Estado, así mismo, no se tasa a favor del demandante y su núcleo familiar, los perjuicios correspondientes al daño emergente.</p>	<p>26/07/2018</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

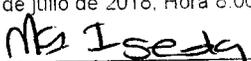
Clase de acción: Tutela
Actor: REINALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVEIRA
Accionada: UGPP
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00244-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: EDILSA MARINA ÁVILA FIGUEROA Y OTRAS
Accionada: ICBF
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00018-00

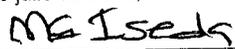
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: MARYSOL ARAUJO RENTERÍA
Accionada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00170-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: DINAIRA LUZ TEHERAN FERREIRA
Accionada: NACIÓN-MINVIVIENDA Y OTRO
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00005-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 3A
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: NEDYS CHOGO ÁLVAREZ Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ PADILLA VILLAFANE Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00117-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al auto de fecha 7 de junio de 2018 por lo mismo se dispone a tener por desistida la prueba pericial decretada en el numeral 3 del auto de fecha 18 de febrero de 2014 (folio 439).

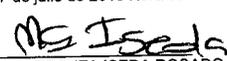
Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, en virtud de lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

El señor agente del Ministerio Público antes del vencimiento del respectivo término, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 39
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN – MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00906-00

Teniendo en cuenta La nota secretarial que antecede se dispone, **REQUERIR** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que manifieste cuantos depósitos judiciales tienen pendientes por pago a favor de la entidad demandante, así mismo, se realice con destino a este Despacho, la conversión del depósito judicial No. 424030000550632 del proceso de referencia, por valor de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 57.568)** a la cuenta de éste Despacho, identificada con el No. 200012045007, del Banco Agrario de esta ciudad.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

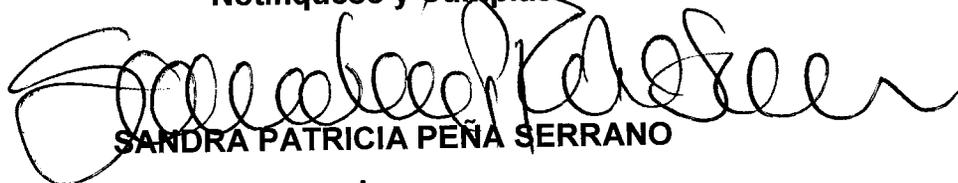
ACTOR: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-006-2007-00428-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría **ROSANGELA GARCÍA AROCA**, del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, informa a través de oficio N°776 que, en calidad de préstamo, solicitó el desarchivo del proceso ejecutivo con radicado N° 2007-00398-00- que figura como demandante el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres en contra del Municipio de la Jagua de Ibririco a la Oficina Judicial, así mismo visto que a la fecha no se ha dado respuesta, este Despacho, **DISPONE:**

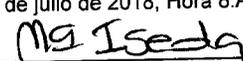
Requerir al archivo Central de manera urgente el desarchivo del proceso antes mencionado y se sirva enviarlo a esta Agencia Judicial en calidad de préstamo.

Término para responder: cinco (5) días

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: PEDRO ANTONIO DÍAS RODRÍGUEZ
ACCIONADO: CAJANAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2007-00407-00

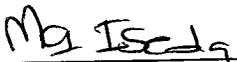
Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir bajo apremios de ley al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

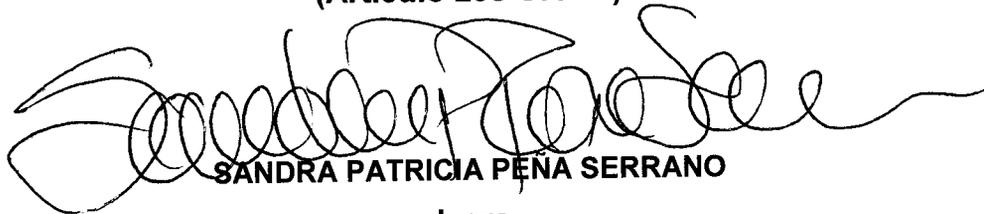
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

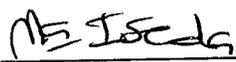
ACTOR: JUAN DE DIOS CERVANTES MARTÍNEZ
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir bajo apremios de ley al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

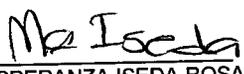
ACTOR: WILSON MACHADO DE ARMAS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-002-2011-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir bajo apremios de ley al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: LEONOR CARRASCAL JAIMES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-006-2008-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir bajo apremios de ley a la señora **LEONOR CARRASCAL JAIMES**, para que certifique con destino al proceso si el crédito del presente litigio fue cancelado o no y se aporten los documentos que tengan en su poder para acreditarlo.

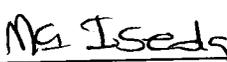
Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39</p>
<p>Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.</p>
<p> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

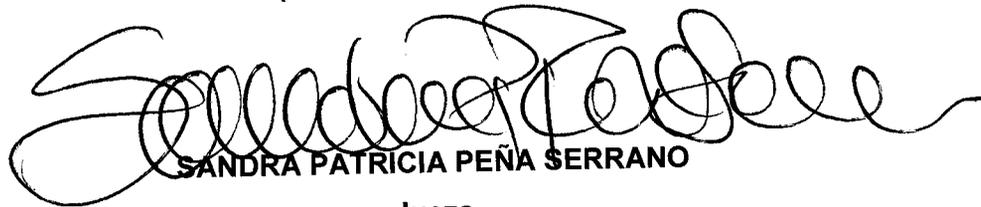
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: AMELIA ESTHER MORENO RAMOS
ACCIONADO: CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-003-2008-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir bajo apremios de ley al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39</p>
<p>Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.</p>
<p> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
ACCIONADO: VICTOR FUENTES CARE
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20-001-33-31-002-2011-00311-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir bajo apremios de ley al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: ABEL FRANCISCO MUÑOZ OBEZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-006-2010-00780-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir bajo apremios de ley al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que informe sobre los gastos ordinarios del proceso referenciado y si hay remanentes deberá hacerse el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

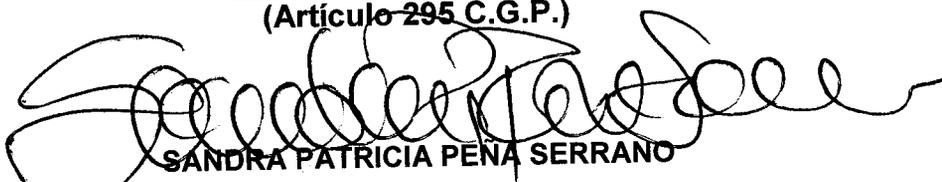
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
ACCIONADO: RIGOBERTO RAMOS RODRÍGUEZ
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir bajo apremios de ley a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que indique a que cuenta fueron trasladados los dineros que por concepto de gastos ordinarios se consignaron en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, con el fin de que se proceda a trasladar a la cuenta de éste Despacho el valor consignado en el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que dichos gastos se consignaron en la cuenta del juzgado en referencia y este ya no se encuentra activo.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M. ”
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

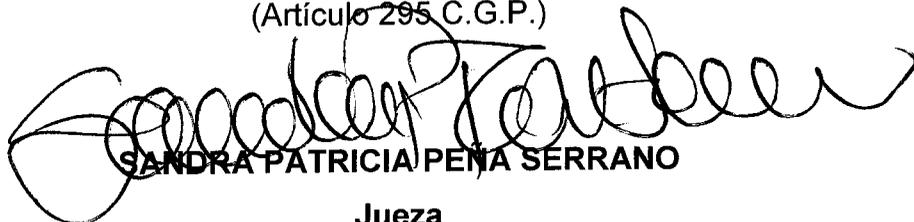
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: DORA SILVIA BELTRAN DE ALTAHONA Y ORESO
ACCIONADO: INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-003-2010-00400-00

Teniendo en cuenta el auto de fecha 7 de junio del año 2018, mediante el cual se ordenó solicitar al Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito De Valledupar, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, y la respuesta contenida en oficio N°0818 informando que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo PSAA12-9449 y circular 114 del 25 de junio de 2012 el expediente fue enviado al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante auto de fecha 27 de junio de 2012 consignado a órdenes de este Despacho el saldo existentes, se dispone oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar con el fin que presente informe de gastos ordinarios del proceso en este asunto.

Término para responder 5 días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA
ACCIONADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A..
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00334-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el señor WILLINGTON ALÍ PLATA VILLAMIZAR – apoderado general de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.**-, en el memorial de fecha 17 de julio de 2018 (folio 1640), mediante el cual solicita se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura para que se excluya de la lista de auxiliares de la justicia al perito **ROBINSON RAFAEL CURVELO BARROS** - auxiliar de la justicia designado como perito evaluador dentro del expediente -, invocando como fundamento en el literal b numeral 4º del artículo 9º, por lo que se dispone, no acceder a lo solicitado por el doctor Plata, toda vez en el artículo 50 del C.G.P. – aplicable al caso- la situación descrita, no se enmarca como causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría désele el trámite correspondiente a la primera solicitud que figura en el memorial anteriormente referenciado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39

Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

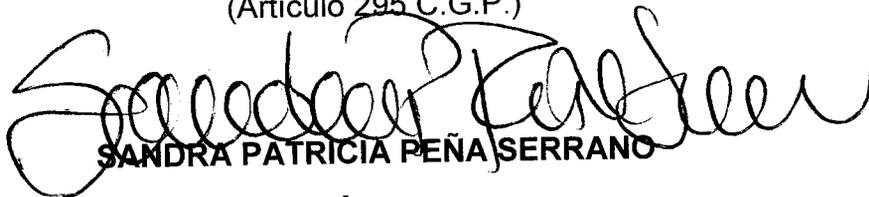
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: LUÍS ROBERTO JAIMEZ ANTELIZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-23-31-002-2011-00378-00

Teniendo en cuenta el auto de fecha 7 de junio del año 2018, mediante el cual se ordenó solicitar al Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito De Valledupar, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, y la respuesta contenida en oficio N°0814 informando que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo PSAA12-9449 y circular 114 del 25 de junio de 2012 el expediente fue enviado al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante auto de fecha 27 de junio de 2012 consignado a órdenes de este Despacho el saldo existentes, se dispone oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar con el fin que presente informe de gastos ordinarios del proceso en este asunto.

Término para responder 5 días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: LUÍS ERNESTO ARAÚJO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-23-31-005-2011-00457-00

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ DAVID TORRES CERVERA, no ha manifestado si acepta o no su designación, se **DISPONE** designar de la lista de auxiliares de la justicia a:

NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	TELEFÓNO
TOSCANO SALAS LUÍS DAVID	74.639.39	CALLE 9 NUMERO 6-26 NOVALITO VALLEDUPAR/ CESAR	5831442 3163176573 3145029200 3003931861

Comuníquese y si acepta désele posesión, informándole que el término para rendir el dictamen es de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39 .
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8: 00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

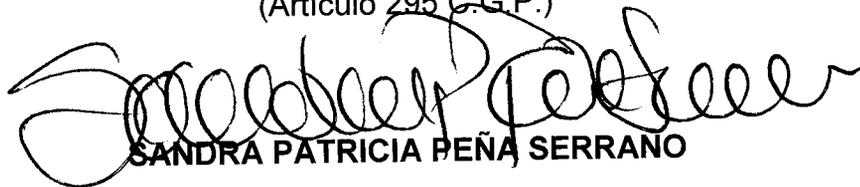
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: CARMEN EMILIA JÁCOME TINOCO
ACCIONADO: CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
RADICADO: 20001-33-31-003-2010-00224-00

Teniendo en cuenta el auto de fecha 7 de junio del año 2018, mediante el cual se ordenó solicitar al Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito De Valledupar, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, y la respuesta contenida en oficio N°0816 informando que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo PSAA12-9449 y circular 114 del 25 de junio de 2012 el expediente fue enviado al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante auto de fecha 27 de junio de 2012 consignado a órdenes de este Despacho el saldo existentes, se dispone oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar con el fin que presente informe de gastos ordinarios del proceso en este asunto.

Término para responder 5 días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>34</u>
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CICUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA
ACCIONADO: LILIANA CASTIBLANCO MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00537-00

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio por los señores **HEBERTH GARNICA ORTEGA, HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO Y CARLOS MANUEL ALMENAREZ OÑATE**, fue publicado por el periódico EL TIEMPO, el día 3 de diciembre de 2017, como consta a folio 324 y que hasta la fecha no han acudido al proceso, procede el Despacho a designar como CURADOR AD-LITEM al doctor:

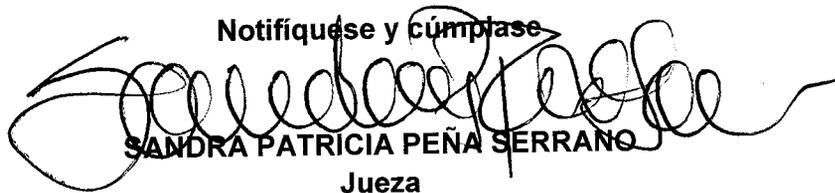
VILLERO GÓMEZ ENITH EDELMA	49.734.815	CARRERA 9 NUMERO 18-99 / VALLEDUPAR- CESAR	3166536977
-------------------------------	------------	---	------------

El cargo será ejercido por el primero de los nombrados que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Fijense como gastos de curaduría a cargo del demandante la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), de conformidad con el numeral 1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese a los designados en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 9° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39 Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M. 
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: GIOVANNA PATRICIA MORÁN PORTELA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00161-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que a folios 1274-1276 obra renuncia de poder presentada por el doctor **LUÍS ALFONSO MORENO MARTÍNEZ** apoderado del **MUNICIPIO DE VALELDUPAR**, se dispone:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor **LUÍS ALFONSO MORENO MARTÍNEZ** apoderado del **MUNICIPIO DE VALELDUPAR**, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Requerir al Señor Alcalde Municipal de Valledupar o a quien este haya designado tal función, para que designe nuevo apoderado en el proceso del asunto.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

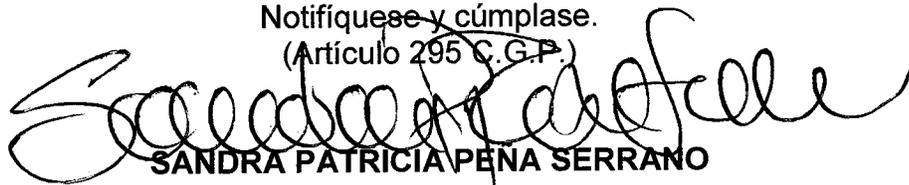
ACTOR: CARMEN HELENA GUTIÉRREZ Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-000-2011-00453-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial de fecha 16 de julio de 2018 visible a folio 1259, suscrito por la Profesional Especializado Forense, manifestando que se asignó como peritólogo para el caso de referencia al doctor Alberto Navarro Julio, profesional Especializado Forense, por lo anterior el Despacho se Dispone:

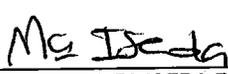
Requerir al doctor Alberto Navarro Julio profesional Especializado Forense, responsable de la Unidad Básica de Codazzi, para que rinda dictamen pericial de la historia clínica de la señora Carmen Helena Pérez y de su hijo menor fallecido, que fue ordenado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar y remitido para su realización por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar.

Término para responder: cinco (5) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

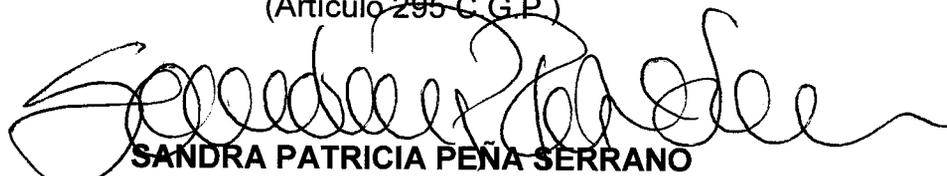
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
RADICADO: 20001-33-31-002-2009-00052-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa del oficio No. 0767 de fecha 11 de julio de 2018, recibido en este Despacho el 18 de julio de los corrientes, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, comunica que mediante auto de fecha 22 de junio de 2018 dispuso reiterar la orden de embargo y retención del 40% del total de la liquidación incidental decretada mediante auto de 4 de mayo de 2016, dentro del proceso de acción de reparación directa seguido por JHONY CAMILO ACOSTA SOTO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, dentro el radicado de la referencia, el Despacho no atenderá esta solicitud y se dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha **29 de junio de 2016** (folios 1-14 del cuaderno de apelación de auto), el cual se encuentra en firme, luego de surtido el trámite del recurso de apelación interpuesto contra dicho auto, resuelto a través de auto de 30 de noviembre de 2016 por Tribunal administrativo del Cesar, rechazándolo por improcedente.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39

Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: GLORIA ELENA PERALTA RESTREPO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00508-00

Teniendo en cuenta el auto de fecha 7 de junio del año 2018, mediante el cual se ordenó solicitar al Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito De Valledupar, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, y la respuesta contenida en oficio N°0817 informando que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo PSAA12-9449 y circular 114 del 25 de junio de 2012 el expediente fue enviado al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante auto de fecha 27 de junio de 2012 consignado a órdenes de este Despacho el saldo existentes, se dispone oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar con el fin que presente informe de gastos ordinarios del proceso en este asunto.

Término para responder 5 días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 89
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JOSE CAMILO LÓPEZ DAZA
ACCIONADO: ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00119-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo referente a la regulación de perjuicios ordenada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR** en sentencia de fecha 27 de enero de 2010, a favor del señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ DAZA** y su núcleo familiar, de conformidad con la orden impartida por el Despacho en cita.

II. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ DAZA** y su núcleo familiar, por conducto de apoderado judicial, interpusieron acción de tutela en contra de **ACCIÓN SOCIAL** hoy **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, en aras de que se protegiera el derecho fundamental de los accionantes a la indemnización justa e inmediata por todos los daños y perjuicios causados por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

El **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**, en sentencia de fecha 27 de enero de 2010, tuteló los derechos fundamentales de la accionante y su núcleo familiar, y en consecuencia resolvió:

1. **CONCEDER** el amparo judicial solicitado por el ciudadano **JOSÉ CAMILO LÓPEZ DAZA**, en contra de la **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. Condenar en abstracto a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, a pagar el monto de los perjuicios causados al accionante como consecuencia del desplazamiento forzado ocurrido en el Corregimiento Los Tupes, jurisdicción del Municipio de San Diego - Cesar, con el monto que fijará la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como dispone el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

3. Remítase copia del presente expediente a Juez Administrativo de Circuito este Distrito Judicial que corresponda por reparto para que tramite la liquidación de los perjuicios mediante incidente que deberá ser decidido dentro de los seis (6) meses siguientes a su recibo. El Juez que corresponda remitirá copia de la decisión de fondo a este Despacho.
4. Envíese copia del presente expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial.
5. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, deberá proceder al pago total de la obligación en un plazo de 2 meses contado a partir de la ejecutoria del auto de liquidación de la condena.
6. Si no se interpusiera ningún recurso, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
7. Notifíquese por el medio más expedito.

Si bien en el proceso reposan copias simples de la sentencia antes referenciada, este Despacho solicitó en calidad de préstamo el expediente original radicado bajo el número 20001-31-03-004-2010-00019-00, contentivo de la acción de tutela donde figura como accionante el señor José Camilo López Daza, el cual fue allegado en debida forma al presente proceso; en dicho expediente, a folio 46 se encuentra constancia que indica que la tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, por lo tanto se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 27 de enero de 2010, proferida dentro de la acción de tutela promovida por el demandante en este asunto, así las cosas, se tiene certeza que no fue objeto de impugnación ni fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, y en consecuencia la misma quedo en firme.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de perjuicios, de acuerdo a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1290 del 22 de abril de 2008 *“Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley”*, vigente para la fecha en que se profirió el fallo de tutela que condenó en abstracto a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, a pagar los perjuicios causados al señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ DAZA** y a su núcleo familiar, por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en su artículo 1°, estableció la creación del programa de reparación de víctimas individual por vía administrativa, el cual estaría a cargo de Acción Social, así:

“Artículo 1°. Creación del programa. Créase un Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, el cual estará a cargo de la Agencia Presidencial

para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social. Este programa tiene por objeto conceder un conjunto de medidas de reparaciones individuales a favor de las personas que con anterioridad a la expedición del presente decreto hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005"-Sic para lo transcrito-

Por su parte, los artículos 15 y siguientes de la norma en cita, establecieron la puesta en funcionamiento del Comité de Reparaciones Administrativas, y de la Secretaría Técnica, así como las funciones que estas dependencias debían desarrollar:

"ARTÍCULO 15. Comité de Reparaciones Administrativas. *El otorgamiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa, estará a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, a través de un Comité de Reparaciones Administrativas, cuya sede principal estará ubicada en la ciudad de Bogotá.*

[. . .] **Artículo 17.** *Funciones del Comité de Reparaciones Administrativas. El Comité de Reparaciones Administrativas tendrá las siguientes funciones indelegables:*

- a) Decidir, para los efectos del presente programa, sobre el reconocimiento de la calidad de víctimas y beneficiarios de los solicitantes y las medidas de reparación que se otorgarán en cada caso particular, con base en el estudio técnico y las recomendaciones elaboradas por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social;*
- b) Promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas;*
- c) Darse su propio reglamento.*

[. . .] **Artículo 19.** *Secretaría técnica. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, será la entidad encargada de recibir y tramitar las solicitudes de reparación; presentar al Comité de Reparaciones Administrativas el estudio técnico sobre la acreditación de la calidad de víctimas de los solicitantes, y ejecutar las medidas de reparación que se recomienden en cada caso.*

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, cuando lo considere necesario, suscribirá los convenios con las entidades públicas o privadas para la aplicación e implementación de las medidas de reparación"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De lo expuesto, advierte el Despacho que en vigencia del Decreto 1290 de 2008, se creó el programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, el cual se encuentra a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social, hoy Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en consecuencia es la entidad accionada, la que por ley tiene la obligación de adelantar a través de las dependencias creadas, todo el trámite tendiente a materializar las medidas de reparación.

Aunado a lo anterior, precisa el Despacho que la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación No. 254 de 25 de abril de 2013, precisó los criterios y fijó de manera concreta los parámetros aplicables a la reparación integral por vía administrativa a víctimas del

desplazamiento forzado, señalando para el efecto que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una unidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, adscripción que por medio del Decreto 4157 de 2011, fue cambiada para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que es la entidad en que se transformó Acción Social mediante el Decreto 4155 de 2011. La Alta Corporación al respecto manifestó:

“Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mientras que sus funciones están reguladas por el artículo 168 de la misma Ley, entre las cuales se encuentra la coordinación de “las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas”.

Así mismo, de conformidad con el artículo 168 a esta Unidad le corresponde, entre otras funciones: “7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.”

Mediante el Decreto 4157 de 2011, el Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, que creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 que dispone medidas para la transición institucional, el literal h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 que otorga facultades al Presidente de la República para determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas, y con el fin de hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública, determinó cambiar la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que es la entidad en la que se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) mediante el Decreto 4155 de 2011.

[. . .] El Gobierno Nacional, con base en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y mediante el Decreto 4155 de noviembre 3 de 2011, “Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura”, transformó a Acción Social en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual, de conformidad con el artículo 2º de dicho Decreto, tendrá como objetivo “dentro del marco de sus competencias y de la ley, **formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos** para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y **reparación a víctimas de la violencia**, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y **reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011**, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas

o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.” (Resalta la Sala).

El párrafo de este artículo establece que: “[h]asta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley.”

El artículo 171 se refiere a la transición de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyas funciones y responsabilidades, establecidas en la Ley 975 de 2005, y demás normas y decretos que la reglamenten, modifican o adicionan, asumirá la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del año siguiente a la expedición de la Ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, la Corte impartirá las órdenes de esta sentencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en que se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adscrita a dicha entidad, en su calidad de coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y responsable de los programas de reparación integral a las víctimas por vía administrativa, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4155 y 4157 de 2011”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, procede el Despacho a verificar los supuestos fácticos que llevaron al juez de tutela a determinar que el señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ DAZA** y su núcleo familiar eran víctimas del desplazamiento forzado ocurrido en diferentes zonas del país, y en consecuencia titulares del derecho de reparación integral e indemnización:

A folio 16 del expediente, obra copia de una certificación expedida por Acción Social, donde indica que el señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ DAZA** se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada y que su grupo familiar está constituido de la siguiente manera:

Nombres	Apellidos	Tipo Documento	# Documento	Parentesco	Valoración	Fecha Valoración	CA Activo	ES Declarante
JOSE CAMILO	LOPEZ DAZA	Cédula de Ciudadanía	5093162	Jefe(a) de hogar	Incluido	28/05/2009	SI	SI
ANA DOLORES	MEJIA MONTESINO	Cédula de Ciudadanía	42495540	Esposo(a)/Compañero(a)	Incluido	28/05/2009	SI	NO
CAMILA ANDREA	LOPEZ MEJIA	Registro Civil	36369975	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	28/05/2009	SI	NO
JOSE MANUEL	LOPEZ DAZA	Cédula de Ciudadanía	77035213	Hermanos o Cuñados	Incluido	28/05/2009	SI	NO
TILSA DOLORES	DAZA	Cédula de Ciudadanía	26874531	Padre o Madre	Incluido	28/05/2009	SI	NO

Así mismo, en la sentencia de tutela de fecha 27 de enero de 2010, proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**, se concluyó:

“(...) En lo que tiene que ver con la pretensión del accionante de que se le brinde una indemnización integral y justa, no hay duda a que tiene derecho en la medida que acreditó el hecho del desplazamiento forzado por medio de certificación expedida por Acción Social, en que ratifica que se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), al igual que su grupo familiar conformado, según dicha certificación por 4 personas más.

En conclusión, siendo que el desarraigo convierte al desplazado en objeto de una masiva y constante vulneración de los derechos humanos y que se acreditó la afectación del derecho fundamental a la reparación del accionante, se le debe indemnizar y, en consecuencia, brindar la protección judicial solicitada condenando en abstracto a ACCIÓN SOCIAL para que le cancele los perjuicios causados con el desplazamiento forzado. (...)”(Sic para lo transcrito).

Ahora, con relación a la condición de víctima por desplazamiento forzado, la H. Corte Constitucional en la sentencia a la que se ha hecho referencia, ha manifestado, que la misma se adquiere a partir del hecho del desplazamiento forzado, en consecuencia el Registro Único de Población Desplazada, es un requisito declarativo y no constitutivo de la condición, que da pie para que las víctimas del delito puedan acceder a los beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos para esta población. Al respecto la Alta Corporación manifestó:

“(iii) En relación con la condición de desplazado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el “Registro Único de Víctimas”, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.

De acuerdo con lo anterior, la Corte encuentra que con la declaración e inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hasta ahora existente, que se transformó en el Registro Único de Víctimas, en aplicación de la Ley 1448 de 2011, la población desplazada cumple con una carga mínima de presentarse ante la entidad responsable, declarar y solicitar su inscripción para el acceso a los diferentes programas que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a Población Desplazada y del recién creado “Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, en lo que se refiere a las diferentes medidas de reparación integral previstas por esta Ley.

Esto se encuentra en armonía con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 que define el concepto de víctima y el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011 que reconoce que esta condición “es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y de

sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma Ley.”

Así las cosas, para la Corte es claro que los actores de los expedientes bajo estudio, en tanto ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia y se encuentran debidamente inscritos en el RUPD y de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, tienen legitimidad para solicitar y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral que hoy prevé la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, especialmente el Decreto 4800 de 2011, así como a ser beneficiarios del régimen de transición previsto por el artículo 155 de este último decreto. No obstante, cabe advertir que si por algún hecho sobreviniente se encuentra y establece que uno de los actores no ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, éste no será beneficiario de las medidas que se adopten en la presente decisión”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, para el Despacho es claro que el actor y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, debidamente inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y en consecuencia tenían legitimidad para solicitar y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral, como lo es la indemnización por vía judicial.

Con relación a la procedencia de la indemnización en abstracto, la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, reiteró su jurisprudencia en relación con el alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991¹, en los siguientes términos:

“11.2.5 En cuanto a la procedencia de la indemnización en abstracto en el trámite de la acción de tutela, esta Sala reitera su jurisprudencia en relación con el alcance normativo del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que (a) cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, (b) la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, y (c) si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho; en el fallo de tutela, el juez podrá, de manera oficiosa, ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado y que la liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente mediante trámite incidental.

- (i) **Respecto de este tema, la Corte reitera nuevamente su jurisprudencia, insistiendo en el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, ya que la acción de tutela no posee un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los**

¹ **“ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS.** Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. **La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.** La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”. Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

derechos fundamentales de los ciudadanos, y en razón a que su procedencia se encuentra condicionada a que: (i) debe cumplirse el requisito de subsidiariedad, en tanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (ii) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (iii) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (iv) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (v) debe cubrirse con la indemnización solo el daño emergente; y (vi) debe precisarse por el juez de tutela el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el hecho y el daño causado, así como los criterios para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente.

Por consiguiente, esta Sala reafirma que la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede solo de manera excepcional y siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriormente mencionados. Finalmente, es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por lo expuesto, sería del caso fijar a favor del accionante y su núcleo familiar la suma de **27 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, correspondientes al daño emergente, con fundamento en los parámetros señalados en la sentencia de unificación a la que se ha hecho mención en precedencia, que en lo pertinente estableció que las solicitudes de indemnización formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que no hayan sido resueltas o indebidamente negadas, deberán acogerse a la distribución y montos del mismo Decreto, así:

“(e)De esta manera, y teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por los tutelantes fueron negadas por la entonces Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011, -es decir, una vez agotado el trámite señalado para tal fin, y con pleno cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, así como para el otorgamiento de la indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado- esta Corporación decidirá de fondo sobre la prosperidad de las solicitudes, así como sobre el monto de indemnización administrativa a pagar a los accionantes. Esto último, por cuanto al haber sido negadas estas solicitudes de indemnización, ya se cumplió el trámite previsto por el Decreto 1290 de 2008 y no sería posible ahora remitirlas de nuevo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que de conformidad con el Decreto 4800 de 2011 surtieran el trámite correspondiente con el fin de que se definiera el monto a pagar, por cuanto ello implicaría retrotraer las cosas a su estado inicial, sin que se haya dado solución por vía de revisión de tutela al problema jurídico planteado en las demandas de las acciones tutelares que ahora se revisan, cual es la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado por el desconocimiento y negación de la indemnización administrativa y de los demás mecanismos de reparación integral.

Por consiguiente, bajo el entendido de que las solicitudes de indemnización administrativa se despacharan favorablemente, el monto que aplicará la Corte será el máximo estipulado por el artículo 5to. del Decreto 1290 de 2008, es decir, veintisiete (27) salarios mínimos legales, en atención a los mismos criterios de fijación de monto de indemnización administrativa que estipula el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, los cuales hacen referencia a: (i) la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, (ii) el daño causado, (iii) el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial. En este sentido, la Corte teniendo en cuenta: (i) la grave, masiva y sistemática violación a los derechos humanos que constituye el desplazamiento forzado; (ii) el grave daño causado a las víctimas de este delito en todos sus derechos fundamentales; (iii) el grado de vulnerabilidad de las víctimas, actoras dentro de los presentes procesos de tutela; (iv) la negativa de indemnización administrativa por parte de la antigua Acción Social, hoy transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; (v) la inconstitucionalidad de las decisiones que negaron el derecho a una indemnización por vía administrativa; (vi) la negligencia de las autoridades por la misma negativa; y (vii) el tiempo de espera para los accionantes transcurrido desde que se presentó la solicitud de indemnización y reparación integral y se interpusieron las correspondientes acciones de tutela, entre otros criterios; aplicará el mencionado monto de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales contenido en el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

(f) En síntesis, la solución para los procesos de tutela ahora revisados, es aplicar el régimen de transición de que trata el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, por tratarse de solicitudes de reparación integral y de indemnización por vía administrativa, que en su totalidad fueron presentadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, a las cuales de conformidad con el artículo 155 mencionado, se les deben aplicar la distribución y los montos contenidos en el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008. De esta manera, la Corte concederá, por las razones expuestas, el máximo monto de indemnización administrativa previsto por el Decreto 1290 de 2008 para población desplazada, que asciende a la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

[. . .] (iv) Aclarado lo anterior, la Sala concluye, en primer lugar, que la indemnización administrativa a pagar a los demandantes dentro de los presentes procesos de tutela que se revisan, en calidad de víctimas del desplazamiento forzado y aplicando el régimen de transición previsto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, el cual remite a su vez al artículo 5º del Decreto 1290 de 2011, será de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, suma que se pagará de manera adicional, y no se descontará del subsidio de vivienda de que trata el mismo artículo 5º del Decreto 1290 de 2008. **Esta interpretación se aplicará con efectos inter comunis para las solicitudes que fueron hechas con base en el Decreto 1290 de 2011 y a las cuales se les aplique el régimen de transición de que trata el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011**”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Sin embargo, de la respuesta allegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, visible a folios 137 al 140 del expediente, se colige que el señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ DAZA** en calidad de jefe de hogar y su núcleo familiar fue indemnizado con medida de reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y dicha reparación fue materializada en el año 2014, con estado bancario actual **COBRADO**.

Por lo anterior, no es procedente reconocer en el caso bajo estudio la reparación administrativa por cuanto ésta ya fue reconocida y pagada por la Unidad de Víctimas en el año 2014, y según la jurisprudencia constitucional la intervención del juez en el presente asunto solo procede cuando las solicitudes de indemnización que hayan sido formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, no hayan sido resueltas o fueran indebidamente negadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

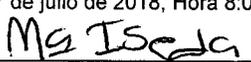
PRIMERO: NO TASAR a favor del demandante y su núcleo familiar, los perjuicios correspondientes al daño emergente, según los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el acompañamiento, asesoría, e inclusión – si aún no lo han hecho - del accionante señor **JOSE CAMILO LÓPEZ DAZA** y de su núcleo familiar, a los programas y proyectos de reparación, a fin de que los mismos logren la reparación integral por parte del Estado.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su lugar de origen, el expediente solicitado en calidad de préstamo, radicado bajo el número 20001-31-03-004-2010-00019-00.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00217-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la actualización del crédito, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte actora presentó en memorial visible a folio 389-390, actualización de la liquidación del crédito así:

DESDE 16 DE ABRIL DE 2017 HASTA 31 DE JULIO DE 2017

TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

DÍAS 106

CAPITAL \$ 395.127.000,00

MES	CAPITAL	DÍAS	INT. MORA	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
abril a junio de 2017	\$ 395.127.000,00	75	33,50	2,79	\$ 27.124.496,93	488
julio a sept. de 2017	\$ 395.127.000,00	31	32,97	2,75	\$ 11.034.083,41	907
		106			INTERESES MORATORIOS \$ 38.158.580,34	
					LIQ. APROBADA 2 DE MAYO DE 2017 \$ 1.366.209.235,19	
					ACTUALIZACION LIQ. CREDITO \$ 1.404.367.815,53	

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 30 de mayo de 2018 el siguiente:

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

LIQUIDACION DEPARTAMENTO DEL CESAR RAD N° 2010-00347-01

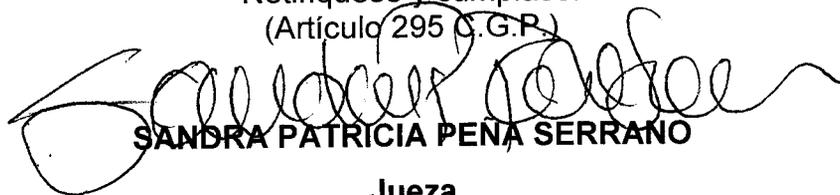
PERIODO LIQUIDACION RAD N° 2011-00217-01 DESDE 17/10/2008 HASTA 30/05/2018

DEMANDANTE DEPARTAMENTO DEL CESAR
 DEMANDADO COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
 CAPITAL \$ 395.127.000,00

		PERIODO				
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	% AÑO	VALOR INTERESES	
\$ 395.127.000,00	17/10/2008	31/12/2008	75	31,53%	\$ 25.954.904,81	
\$ 395.127.000,00	01/01/2009	31/03/2009	90	30,71%	\$ 30.335.875,43	
\$ 395.127.000,00	01/04/2009	30/06/2009	90	30,42%	\$ 30.049.408,35	
\$ 395.127.000,00	01/07/2009	30/09/2009	90	27,98%	\$ 27.639.133,65	
\$ 395.127.000,00	01/10/2009	31/12/2009	90	25,92%	\$ 25.604.229,60	
\$ 395.127.000,00	01/01/2010	31/03/2010	90	24,21%	\$ 23.915.061,68	
\$ 395.127.000,00	01/04/2010	30/06/2010	90	22,97%	\$ 22.690.167,98	
\$ 395.127.000,00	01/07/2010	30/09/2010	90	22,41%	\$ 22.136.990,18	
\$ 395.127.000,00	01/10/2010	31/12/2010	90	21,32%	\$ 21.060.269,10	
\$ 395.127.000,00	01/01/2011	30/03/2011	90	23,42%	\$ 23.134.685,85	
\$ 395.127.000,00	01/04/2011	30/06/2011	90	26,54%	\$ 26.216.676,45	
\$ 395.127.000,00	01/07/2011	30/09/2011	90	27,95%	\$ 27.609.499,13	
\$ 395.127.000,00	01/10/2011	31/12/2011	90	29,09%	\$ 28.735.611,08	
\$ 395.127.000,00	01/01/2012	31/03/2012	90	29,88%	\$ 29.515.986,90	
\$ 395.127.000,00	01/04/2012	30/06/2012	90	30,78%	\$ 30.405.022,65	
\$ 395.127.000,00	01/07/2012	30/09/2012	90	31,29%	\$ 30.908.809,58	
\$ 395.127.000,00	01/10/2012	31/12/2012	90	31,34%	\$ 30.958.200,45	
\$ 395.127.000,00	01/01/2013	31/03/2013	90	31,13%	\$ 30.750.758,78	
\$ 395.127.000,00	01/04/2013	30/06/2013	90	31,25%	\$ 30.869.296,88	
\$ 395.127.000,00	01/07/2013	30/09/2013	90	31,51%	\$ 31.126.129,43	
\$ 395.127.000,00	01/10/2013	31/12/2013	90	29,78%	\$ 29.417.205,15	
\$ 395.127.000,00	01/01/2014	31/03/2014	90	29,48%	\$ 29.120.859,90	
\$ 395.127.000,00	01/04/2014	30/06/2014	90	29,45%	\$ 29.091.225,38	
\$ 395.127.000,00	01/07/2014	30/09/2014	90	29,00%	\$ 28.646.707,50	
\$ 395.127.000,00	01/10/2014	31/12/2014	90	28,76%	\$ 28.409.631,30	
\$ 395.127.000,00	01/01/2015	30/03/2015	90	28,82%	\$ 28.468.900,35	
\$ 395.127.000,00	01/04/2015	30/06/2015	90	29,06%	\$ 28.705.976,55	
\$ 395.127.000,00	01/07/2015	30/09/2015	90	28,89%	\$ 28.538.047,58	
\$ 395.127.000,00	01/10/2015	31/12/2015	90	29,00%	\$ 28.646.707,50	
\$ 395.127.000,00	01/01/2016	31/03/2016	90	29,52%	\$ 29.160.372,60	
\$ 395.127.000,00	01/04/2016	30/06/2016	90	30,81%	\$ 30.434.657,18	
\$ 395.127.000,00	01/07/2016	30/09/2016	90	32,01%	\$ 31.620.038,18	
\$ 395.127.000,00	01/10/2016	31/12/2016	90	32,99%	\$ 32.588.099,33	
\$ 395.127.000,00	01/01/2017	31/03/2017	90	33,51%	\$ 33.101.764,43	
\$ 395.127.000,00	01/04/2017	30/06/2017	90	33,50%	\$ 33.091.886,25	
\$ 395.127.000,00	01/07/2017	31/08/2017	60	32,97%	\$ 21.712.228,65	
\$ 395.127.000,00	01/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$ 10.609.159,95	
\$ 395.127.000,00	01/10/2017	27/10/2017	27	31,73%	\$ 9.403.034,78	
INTERESES					\$ 1.040.383.220,45	
ABONO INTERESES					\$ 395.127.000,00	
SALDO INTERESES					\$ 645.256.220,45	
\$ 395.127.000,00	28/10/2017	31/10/2017	3	31,73%	\$ 1.044.781,64	
\$ 395.127.000,00	01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$ 10.352.327,40	
\$ 395.127.000,00	01/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	\$ 10.260.131,10	
\$ 395.127.000,00	01/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	\$ 10.220.618,40	
\$ 395.127.000,00	01/02/2018	28/02/2018	30	31,52%	\$ 10.378.669,20	
\$ 395.127.000,00	01/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	\$ 10.214.032,95	
\$ 395.127.000,00	01/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$ 10.115.251,20	
\$ 395.127.000,00	01/05/2018	30/05/2018	30	30,66%	\$ 10.095.494,85	
INTERESES					\$ 717.937.527,19	
CAPITAL					\$ 395.127.000,00	
CAPITAL+INTERESES					\$ 1.113.064.527,19	

En consecuencia, el Despacho modificará la re liquidación del crédito presentada por la apoderada actora y en su lugar se aprobará la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando el crédito (incluido capital e intereses) en la suma de **MIL CIENTO TRECE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 19/100 (\$1.113.064.527,19)**, hasta el 30 de mayo de 2018.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8: 00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

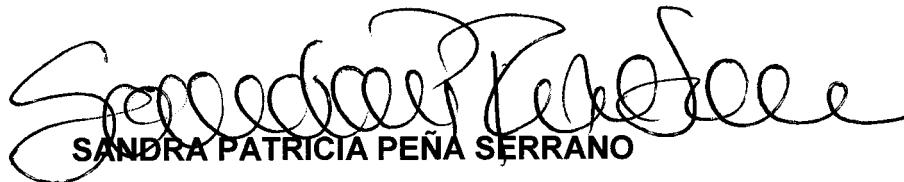
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ACCIONADO: HERIBERTO CHARRASQUIEL ARRIETA
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20001-33-31-000-2003-02294-00

Teniendo en cuenta que no hay peticiones por resolver se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 3a
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría